

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 687

Panamá, 23 de junio de 2010

Proceso de  
inconstitucionalidad.

Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.

La licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto, actuando en representación de **Gilberto Luis Boutin Icaza**, advierte la inconstitucionalidad del **numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia**.

**Honorable Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la advertencia de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

**I. La norma advertida de inconstitucional.**

La parte actora advierte la inconstitucionalidad del numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 815 A.** En caso de negativa de la paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257-B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. ...
2. ...
3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio, la

madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. ..."

**II. Disposición constitucional que se aduce infringida, el concepto de la supuesta infracción y el concepto de la Procuraduría de la Administración.**

La apoderada judicial del advirtiente manifiesta que el numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia infringe el artículo 32 de la Constitución Política de la República que se refiere al debido proceso legal, cuando indica que nadie será juzgado sino por autoridad competente, conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria; ya que, en su opinión, al doctor Gilberto Boutin le fueron conculcadas sus garantías constitucionales como el derecho a la libertad, a la intimidad, a la imagen, por una prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) mal practicada. (Cfr. 5 del expediente judicial).

Este Despacho estima que la advertencia de inconstitucionalidad descrita en los párrafos precedentes resulta no viable, por las siguientes razones:

**1.** El artículo 776 del Código de la Familia establece que para hacer efectivas las disposiciones sustanciales de ese mismo cuerpo normativo, se observarán tres procedimientos, a saber: el común u ordinario, el sumario y los especiales.

2. El artículo 788 de ese mismo Código dispone que quedan sujetos al procedimiento común, entre otros, el proceso de filiación.

Por consiguiente, los procesos que estén regulados en el Título II "De la filiación", en el Capítulo III "De la paternidad", en la Sección Tercera "Del reconocimiento judicial", deberán regirse por el procedimiento común.

3. De acuerdo con las constancias en autos, Fulvia Elena Grannum Buckley otorgó poder a la firma forense "Asesores de la Familia, Niñez Y Adolescencia" para que en su nombre y representación interpusiera una demanda de filiación por reconocimiento judicial a favor de su hija menor, Ana Lorena Grannun, en contra de Gilberto Luis Boutin Icaza, misma que fue recibida el 28 de agosto de 2009, en el Juzgado Cuarto Seccional de Familia de Panamá, en turno, y quedó radicada en el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá. (Cfr. fojas 1, 2 a 8 del expediente que contiene el proceso de reconocimiento judicial).

4. Entre las pruebas aducidas por la firma forense "Asesores de la Familia, Niñez Y Adolescencia" en beneficio de su representada, se observa una solicitud formulada al Tribunal para que éste ordene la práctica de las pruebas de ADN en la persona de Fulvia Grannum, su hija Ana Lorena Grannum, y Gilberto Luis Boutin Icaza, de manera que se corrobore si éste último es el padre biológico de la menor. (Cfr. foja 8 del expediente que contiene el proceso de reconocimiento judicial).

5. De lo anterior se infiere, que el proceso instaurado por la apoderada judicial de Fulvia Grannum, en representación de su hija Ana Lorena Grannum, y la prueba de de marcador genético o ADN antes indicada, deben ceñirse a las reglas aplicables al procedimiento común.

6. Por otra parte, los procedimientos especiales están descritos en el artículo 6 de la ley 39 de 30 de abril de 2003, que introdujo una modificación al artículo 795 del Código de la Familia, en la forma como se cita a continuación:

**“Artículo 6.** El artículo 795 del Código de la Familia queda así:

**Artículo 795.** Los procedimientos especiales son tres: la declaratoria judicial del matrimonio de hecho, el proceso de alimentos y el proceso especial de reconocimiento.” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

7. Seguidamente, el artículo 7 de la citada Ley, adiciona, entre otros, los artículos 815 A y 815 B al Código de la Familia, según se lee a continuación:

**“Artículo 7.** Se adiciona el punto 3 y los artículos 815 A y 815 B a la Sección IV, Capítulo III, Título II del Libro Cuarto del Código de la Familia, así:

**‘3. Del Proceso Especial de Reconocimiento**

**Artículo 815 A.** En caso de negativa de paternidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 257 B, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando el supuesto padre niegue la paternidad, se inscribirá el hijo o la hija con

el apellido de la madre. La Dirección Provincial del Registro Civil llenará un formulario con el que se dará inicio al proceso especial de reconocimiento, el cual se remitirá de oficio al Juzgado Seccional de Familia o al Juzgado de Niñez y Adolescencia en turno del domicilio de la madre, con las generales completas y el domicilio del supuesto padre. Este formulario deberá estar firmado tanto por la madre, como por el supuesto padre.

En la diligencia ante la Dirección Provincial del Registro Civil, se informará al supuesto padre que se le da por notificado de la demanda de filiación en su contra.

2. Recibido el formulario, el juez o la juez abrirá un expediente y dictará auto admitiendo el proceso, en el cual se fijará la fecha del examen de marcador genético o ADN y se le notificará por edicto al presunto padre. Este examen se practicará en el Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público o en un laboratorio acreditado por éste y el Consejo Médico de Salud.

En este proceso no se requerirá de apoderado judicial; sin embargo, de ser necesario, el juez podrá designar defensor de oficio para ambas partes.

3. El día designado por el juzgado para que se realice la práctica de la prueba de marcador genético o ADN, deberán comparecer al laboratorio la madre, el niño o la niña y el demandado.

La falta de comparecencia inexcusable por parte del demandado, constituye plena prueba en su contra y el juez ordenará la inscripción mediante sentencia.

4. Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el juez de la causa ordenará la inscripción del hijo o hija con los apellidos del padre biológico y de la madre, mediante sentencia.

**Artículo 815 B.** Si la prueba de marcador genético o ADN resulta positiva, el presunto padre pagará su costo; no obstante, si dicha prueba resulta negativa, la madre quedará obligada al pago de ésta.'

..." (El numeral subrayado por esta Procuraduría es el acusado de inconstitucional).

8. Según se aprecia de la disposición legal antes citada, el numeral 3 del artículo 815 A forma parte del acápito 3 denominado "Proceso Especial de Reconocimiento", que pertenece a la Sección Cuarta "De los Procesos Especiales", del Capítulo III "De los procedimientos en asuntos de familia", del Título II "Del procedimiento", del Código de la Familia.

9. Lo antes expuesto nos permite colegir, que el numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia es una norma que corresponde al procedimiento especial de reconocimiento; por tanto, no es aplicable al procedimiento ordinario de filiación que se le sigue a Gilberto Luis Boutin Icaza, razón por la cual la advertencia de inconstitucionalidad, en estudio, resulta no viable.

10. Al respecto, el artículo 206 del Texto Fundamental y el artículo 2558 del Código Judicial indican que la advertencia de inconstitucionalidad procede cuando, en un

proceso, una de las partes advierte a la autoridad jurisdiccional encargada que la norma, ya sea legal o reglamentaria, aplicable al caso, puede ser contraria a la Constitución Política de la República.

**11.** Mediante sentencia de 8 de junio de 1993, ese máximo Tribunal indicó lo siguiente, cito: "La Corte ha instruido a los tribunales en el sentido de que no deben remitir las advertencias cuando la norma advertida ya ha sido aplicada, cuando la norma advertida no es la aplicable al caso o cuando la Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma advertida, siendo obligatorio en este último caso indicarle a la parte, la sentencia en que la Corte expresó el referido criterio constitucional." (Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

**12.** En este orden de ideas, resulta importante advertir que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia también se ha pronunciado sobre esta materia al expedir la sentencia de 28 de octubre de 1991, citada en la sentencia de 1 de julio de 2004, fallo en el que indicó lo siguiente:

"Para que procedan las advertencias de inconstitucionalidad es necesario la concurrencia de las siguientes exigencias procesales:

1. Que exista un proceso en curso.
2. Que una de las partes advierta que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional; y
3. Que no se haya aplicado aún la disposición." (Las subrayas son nuestras).

De lo anterior se desprende con claridad, que el procedimiento común u ordinario de filiación establece una serie de requisitos que están regulados en los artículos 778 a 789 del Código de la Familia, mientras que los requisitos que deben ser atendidos en los procedimientos especiales de reconocimiento están contemplados en los artículos 257 A, 257 B, 815 A y 815 B de esa excerpta codificada; que ambos procedimientos son distintos; y que los mismos no pueden coexistir o aplicar sus normas de manera recíproca por razón de su propia especialidad.

En ese contexto, es importante indicar que el procedimiento especial de reconocimiento inicia en una instancia administrativa, que luego pasa a ser del conocimiento de la autoridad judicial, y sólo podrá ser instaurado durante el primer año transcurrido desde el nacimiento del hijo o hija, situación ésta que no se ha verificado en el procedimiento ordinario de filiación que se le sigue a Gilberto Boutin, ya que al momento en que la firma forense que representa a Fulvia Grannum interpuso la referida demanda, la menor ya contaba con quince años de edad.

Por lo antes expuesto, para esta Procuraduría resulta evidente que el numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia que está contenido en el procedimiento especial de reconocimiento, no puede ser aplicado al procedimiento ordinario de filiación que Fulvia Grannum, en representación de su hija Ana Lorena Grannum, ha instaurado en contra de Gilberto Luis Boutin Icaza, por tratarse de procedimientos distintos, tal como consta en la copia autenticada del

expediente que el Juzgado Segundo Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá remitió al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y que fue incorporado íntegramente al cuaderno judicial que contiene la advertencia de inconstitucionalidad en estudio.

Por lo anterior, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar NO VIABLE la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta por la licenciada Belquis Cecilia Sáez Nieto, actuando en representación de Gilberto Luis Boutin Icaza, en contra del numeral 3 del artículo 815 A del Código de la Familia.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 146-10-I